

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

En la ciudad de Salta, a los 11 días del mes de junio del año 2026, el **Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta**, integrado de forma unipersonal por el **Dr. Domingo José Batule**, redacta y firma la sentencia dictada en la **carpeta judicial FSA Nro. 13966/2025/7**, caratulada **“ROMERO, _____ s/ Infracción a la ley 22.415”**.

I.- Se encuentra imputada _____ Romero, argentina, DNI N° _____, nacida el día _____, hija de _____ y _____, con último domicilio en _____, casa N° ---, Barrio _____, _____. Intervino como Defensor Público Oficial el Dr. César Polacco Valenzuela.

II.- Intervino como representante del Ministerio Público Fiscal la Dra. Lucía Romina Orsetti.

III.- La audiencia se llevó cabo el día 4 de junio de 2026.

IV.- El Sr. Presidente dio inicio a la audiencia.

V.- La Sra. Fiscal presentó a consideración del Tribunal el acuerdo pleno arribado respecto a la imposición de una condena de cumplimiento bajo la modalidad de arresto domiciliario para la imputada _____ Romero, como solución y terminación para este caso.

En primer lugar, hizo saber que se trataba de un caso de transporte de sustancias estupefacientes, en razón de un hecho que tuvo lugar el día 10 de noviembre del año 2025, a las 18:00 horas aproximadamente, en un sector conocido como “_____” en un camino alternativo de _____, alternativo a la ruta nacional N° 34. En esas condiciones, la Sra. Romero transportó un poco más de un kilo y medio de marihuana, un total de 1.539,6 gramos de marihuana.



El procedimiento se inició por razones de prevención con intervención del personal del Escuadrón 61 de Gendarmería Nacional de Salvador Mazza, cuando se advirtió la circulación de una motocicleta marca _____, que no tenía chapa patente colocada, en la cual se desplazaban dos personas. En el marco de un seguimiento controlado por un intento de fuga de esta motocicleta por poca distancia la Sra. Romero -quien iba como acompañante- arrojó dos paquetes del vehículo que contenían esta droga ilícita. El conductor de la motocicleta logró darse a la fuga, abandonando el vehículo en el lugar y también a su consorte.

Señaló que se contaba con mucha evidencia que acreditaba tanto la materialidad del delito como también el conocimiento de la conducta realizada por la imputada. Se refería a la pericia química que corroboró que se trataba de marihuana, con un promedio de concentración del 11,8% y de la cual podrían obtenerse 47.989 dosis umbrales de consumo.

Asimismo, se contaba, entre otras informaciones importantes como evidencias de cargo, con el contenido del teléfono celular de la encausada, del cual surge información expresamente alusiva a transacciones de comercio de sustancias estupefacientes, con referencias a cantidades y a precios, e incluso conversaciones registradas en la fecha del hecho que refieren a este caso de tráfico descubierto.

A raíz de lo expuesto presentaron una acusación y realizaron un ofrecimiento de prueba que podría sustentar eventualmente la condena postulada en un debate oral. Se atravesó una audiencia de control de acusación para el filtro de admisibilidad y relevancia de esa prueba y con tal escenario se arribó a este entendimiento con la defensa y se suscribió un acta para reflejar el acuerdo pleno por la pena de cuatro años y dos meses de prisión bajo la modalidad de arresto domiciliario, multa de 45 unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena, las costas del proceso y el decomiso de los elementos secuestrados, en particular, del teléfono celular de la Sra. Romero y también de la motocicleta utilizada para este



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

transporte _____, con dominio _____. Todo ello por ser considerada la nombrada como autora penalmente responsable del delito de transporte de sustancias estupefacientes, en los términos del artículo 45 del Código Penal y del artículo 5 inciso “c” de la ley 23.737.

En cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena, refirió que la Sra. Romero venía cumpliendo prisión domiciliaria desde el inicio de este caso, desde noviembre del año pasado, en función del rol de cuidado que ejerce respecto de sus propios hijos; situación acreditada que se ajusta a las pautas del artículo 10, sobre la cual la defensa proporcionaría información de calidad.

Por otro lado, adelantó que no habían alcanzado acuerdo con la defensa sobre la declaración de reincidencia, en los términos del artículo 50 del Código Penal, respecto a la cual desde su perspectiva correspondía; no así desde el punto de vista de la defensa.

Así, la Sra. Romero cuenta con varios antecedentes penales, registra tres condenas en total. La primera de ellas es del 6 de octubre del año 2011, impuesta por la Cámara del Crimen del Distrito Judicial Norte de la circunscripción de Tartagal, por la pena de un año y 12 días de prisión efectiva por los delitos de robo y hurto; en la misma sentencia se tuvo por cumplida la condena. Luego, unos años más adelante, el 10 de noviembre del año 2016 fue condenada por el Tribunal de Juicio, Sala 1, del Distrito Judicial de Tartagal, a la pena de un año de prisión efectiva y multa, en orden al delito de tenencia simple de estupefacientes; se dispuso en esa misma resolución judicial que la Sra. Romero terminara el cumplimiento de esta condena en un destacamento policial de mujeres de la jurisdicción. En tercer, y último lugar, en mayo del año 2022 en el marco de la carpeta FSA 4305/2021 el Tribunal Oral Federal N°2 de Salta condenó a la nombrada a la



pena de dos años y dos meses de prisión de cumplimiento efectivo y multa, por considerarla partícipe secundaria del delito de transporte de sustancias estupefacientes, conforme al artículo 5 inciso “c” de la ley 23.737.

En esta última sentencia del año 2022, la más reciente, se había valorado específicamente la imposibilidad de que cumplimiento de una sentencia condenatoria fuese de cumplimiento condicional, dado los registros de antecedentes con los que contaba, penas de cumplimiento efectivo por condenas de los años 2016 y 2011. Ahora se encontraban con el dictado de una modificación al artículo 50 del Código Penal de la Nación, a partir de la Ley de Reiterancia, ley N° 27.785, que quitó de ese artículo la exigencia del cumplimiento de tratamiento penitenciario como requisito legal de procedencia para la declaración de reincidencia.

Entonces, hasta aquí la Sra. Romero por diversas causas no había tenido tratamiento penitenciario y esta es la razón por la cual hasta el año 2022 no fue declarada reincidente, conforme a la letra de aquella redacción del artículo 50; situación que se modificó a partir de marzo del año 2025, cuando entró en vigencia por la publicación en el boletín oficial esta ley. Ley que, además, se encontraba vigente en noviembre del año 2025 cuando se cometió este delito.

Dadas estas circunstancias, es decir, esta nueva redacción del artículo 50 del CP, que simplemente exige para la procedencia de la declaración de reincidencia la existencia de dos o más condenas con penas privativas de la libertad, correspondía en este caso la declaración de reincidencia de la imputada.

VI.- El Sr. Defensor Público expresó que presentaban un acuerdo pleno, respecto al cual solicitaban su homologación. Entendía que daban cumplimiento a lo establecido en el artículo 323 del Código Procesal Penal Federal y siguientes. Es decir, se realizó una acusación, la pena es menor a seis años, su asistida fue debidamente informada y seguramente luego en esta audiencia expresaría no sólo su conocimiento del acuerdo sino también su



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

consentimiento. Señaló que la pena cordada es de cuatro años y dos meses de prisión por este transporte, bajo la modalidad de cumplimiento domiciliario. Consideró que se encontraban debidamente acreditados no sólo los requisitos legales sino también la razonabilidad del acuerdo.

En relación a la modalidad domiciliaria, sostuvo que la Sra. Romero es madre de una menor de 12 años, quien siempre estuvo a su exclusivo cargo. Viven las dos solas, lo que se hallaba corroborado, pues el padre de la menor es de Bolivia y no tiene contacto hace muchos años; por lo que se da la necesidad de la manutención y el cuidado de su defendida sobre su hija.

Asimismo, se encontraba acreditado el domicilio en el cual actualmente vive, y en el cual se solicitaba que cumpla la prisión domiciliaria, sito en _____.

Se había probado el vínculo y esta situación en las audiencias anteriores, en las cuales había participado un asesor de menores, el cual entendieron que no era necesario que participase en esta audiencia, ya que no había discusión sobre la prisión domiciliaria ni sobre la existencia de la menor y su cuidado.

Aclaró, en relación a la pena acordada, que ésta también incluía la inhabilitación del artículo 12, y solicitó que se excluyese lo relacionado a los roles de cuidado de la menor, es decir, la responsabilidad parental, atento a que la pena acordada era de prisión domiciliaria.

Ahora bien, entrando a la discusión traída con la fiscalía en relación a la declaración o no de reincidencia, consideró necesario traer a colación que no discutía que del Registro Nacional de Reincidencia se informaron antecedentes condenatorios, sino que correspondía que se evaluase si cabía que se proyecte sobre _____ Romero esta consecuencia gravosa de la declaración de reincidencia.

Entendía que esa declaración no debía ser aplicada de modo automático por la existencia de condenas. En cuanto a las razones de ello, refirió a las condenas en sede provincial de los años 2011 y 2016 y dijo que,



el día 10 de noviembre del 2016 se condenó a la Sra. Romero a la pena de un año de prisión de ejecución efectiva y luego surgía del Registro de Reincidencia que el día 11 de noviembre, es decir, un día después, se había resuelto tener por cumplida la condena a las horas 12:00. Así, esa condena fue cumplida en su totalidad en prisión preventiva y no cumplió pena como condenada.

Esto era un segundo punto a tener en cuenta, ya que esa condena del 2016 fue la que se tuvo en cuenta en el año 2022 cuando se decidió una condena de dos años y dos meses, condena de fecha 5 de mayo del 2022. En esa condena lo que discutía el defensor en aquel momento era sobre la posibilidad de que esa condena fuese de ejecución condicional; pedido que fue rechazado, al haberse entendido que no había pasado un plazo de ocho años para poder recibir la encausada una nueva condena de ejecución condicional. Sin embargo, esta parte creía que no se había tenido en consideración lo establecido en el artículo 50 del Código Penal en relación a la reincidencia, en cuanto a que para que las penas sean valoradas para ser declarado reincidente o no, debía tener en cuenta el tiempo transcurrido desde las condenas anteriores, que en este caso era de un año. El Código Penal establece que nunca excederá de 10 años ni será inferior a 5 años, por lo que el tiempo que debía ser tenido en cuenta para la declaración de reincidencia en el año 2022 era de 5 años, pero desde esa condena del 2016 a la del año 2022 habían pasado 5 años y 6 meses. Es decir, había excedido el plazo para valorar esa condena a los fines de la reincidencia.

Por otro lado, quedaba claro, de acuerdo a lo que había leído, que _____ no había sido sometida a ningún tipo de tratamiento penitenciario, pues el día siguiente a la condena ya se la había tenido por cumplida. De esta forma, no se daba el plazo temporal ni tampoco la cuestión del tratamiento penitenciario previo, a efecto de que se demostrase el desprecio de aquella o su falta de cumplimiento al tratamiento a la hora del nuevo hecho.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

La condena de mayo del 2022, de dos años y dos meses, fue de cumplimiento bajo prisión domiciliaria, por lo que tampoco se sometió a _____ a un tratamiento penitenciario. Ello resultaba importante pues la Corte Suprema en “Gómez Dávalos” habla de la experiencia efectiva del encierro propio de una condena y en “Mamaní” el tema de la prisión preventiva equiparada o no a los fines de cumplimiento de condena.

Traía esto a colación respecto dado a que se trataba de un argumento que se había planteado en distintas ocasiones en este Tribunal. Así, por ejemplo, este Tribunal Federal N°2 en la causa “Cristanchi” el 10 de septiembre del 2024, frente a una pena anterior cumplida en modalidad domiciliaria, resolvió no declarar la reincidencia, en donde se había considerado que si no hubo detención en una unidad carcelaria ni tratamiento penitenciario no se cumplía la exigencia que justifica materialmente la reincidencia. También se recordó la posición doctrinaria según la cual la prisión domiciliaria se aproxima más una condena de ejecución condicional que al encierro efectivo en un establecimiento carcelario y que aceptarla automáticamente como presupuesto de reincidencia importa apartarse del sistema de reincidencia real. Este fue un fallo dictado de manera unipersonal por la Dra. Gabriela Catalano.

Luego, el fallo del 24 de junio del año 2025 este Tribunal de manera colegiada -el cual también integraba el Dr. Batule-, en la causa “Vaca, María Rosa y otras” -causa en la que 10 mujeres se hallaban imputadas por transporte, por llevar en colectivo de manera adosada droga- se dijo que no correspondía declarar reincidente a _____ puesto que la pena impuesta en la causa anterior fue bajo la modalidad domiciliaria, extremo que no se condice con el principio de reincidencia real previsto por el artículo 50 del Código Penal vigente al momento de la comisión del hecho.

Hablaba de esta reincidencia real y la del artículo 50 del Código Penal anterior a la reforma, porque creía que debía tenerse especialmente en cuenta el principio de la ley penal más benigno, entendiendo que para la declaración



de reincidencia hace falta tener por lo menos dos condenas -en este caso la condena actual y la condena anterior del año 2022- y analizar cuál fue la ley penal que regía en ese lapso temporal. En este caso concreto, en ese lapso temporal desde el 2022 a la actualidad existieron al menos dos leyes penales que tratan el tema. La condena anterior y la declaración de reincidencia del año 2022 se rigió por el artículo 50 anterior a la reforma de la ley 27.785, y ese régimen anterior era más benigno porque exigía la reincidencia real, con una condena firme y el cumplimiento total o parcial de la pena privativa de libertad como condenada.

La reforma introducida por la ley 27.785 establece un sistema más amplio que permite considerar reincidente a quien haya sido condenado dos o más veces a pena privativa de la libertad, y es claramente en este caso más gravoso o más este perjudicial para su asistida. Entendía que el principio de ley penal más benigna debía funcionar y aplicarse en este caso porque no se trataba de un hecho del 2025 en soledad, sino que se traía a colación para la reincidencia un hecho del 2022 y en ese momento existía una ley más benigna, reiterando que en ese año la Sra. Romero cumplió una pena de prisión domiciliaria y no fue sometida a tratamiento penitenciario.

Así, consideró que no correspondía que se le aplicase a la nombrada la reincidencia, en razón de no encontrarse dados los presupuestos y las condiciones para aplicarla, conforme también lo resuelto en reiterados casos en este Tribunal.

Por último, entendía que respecto a la reincidencia también se debía realizar una valoración con perspectiva de género, por los cuidados que la causante tiene, en relación a las Reglas de Bangkok sobre las respuestas penales a las mujeres a las que se deben considerar sus necesidades específicas por las responsabilidades de cuidado, junto a la necesidad de programas reales de reinserción. De esta forma, no decía que se excluyese la



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

responsabilidad de _____, sino que se debía evitar aplicar una consecuencia más agravante para ella cuando se podía aplicar algo mejor, para que ella tuviese un abordaje más resocializador y no meramente punitivo.

Así las cosas, y respecto a la discusión sobre la reincidencia en orden a la condena anterior del año 2016 y lo establecido en la condena del 2022, entendió que, por aplicación de la ley penal más benigna y del antiguo artículo 50 del CP, no se daban las condiciones para declarar reincidente a _____ Romero.

VII.- El Sr. Presidente preguntó a _____ Romero si le habían explicado en qué consiste el procedimiento de juicio abreviado y el derecho que tiene a ser juzgada en un juicio oral y público.

Asimismo, le preguntó si reconocía su participación y responsabilidad en el hecho ocurrido el 10 de noviembre del año 2025 en horas de la tarde, cuando se desplazaba en una motocicleta por la ciudad de Profesor Salvador Mazza llevando 1.539 gramos de marihuana.

Por último, le consultó si estaba de acuerdo con la pena solicitada de cuatro años y dos meses de prisión en la modalidad domiciliaria.

Preguntas a las cuales la imputada respondió afirmativamente.

Por otro lado, el Sr. Juez le consultó, al haberse indicado que la encausada vive con su hija de 12 años, cuáles son sus ingresos económicos. La Sra. Romero contestó que tiene una cortada de ladrillo que está funcionando y también cuenta con la ayuda de su familia, de su hermana.

A preguntas del Dr. Batule, la imputada dijo que la cortada de ladrillo se ubica _____. Ella vive _____. En cuanto a la distancia de la cortada, ésta se encuentra “lejíto”, está toda la ----- antes de llegar el kilómetro-----.

Con la prisión domiciliaria viviría de la ayuda económica de su hermana y de la cortada cuando el tiempo está lindo, la hace funcionar con un compañero de trabajo



VIII.- Ingresando al análisis de los términos del juicio abreviado al que arribaron las partes y luego de haber escuchado a la Sra. Fiscal, al Sr. Defensor y a la imputada -habiendo verificado su voluntad libre de llegar a este acuerdo-, así como también al relato de los hechos y a la prueba, resuelvo condenar a _____ Romero a la pena de cuatro años y dos meses de prisión bajo la modalidad de prisión domiciliaria, multa de 45 unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena -excepto la responsabilidad parental y la inhabilitación para ejercer el comercio, a fin de poder procurarse los alimentos necesarios para ella y su hija- por resultar autora del delito de transporte de estupefacientes. Todo ello con expresa imposición de costas.

Asimismo, dispongo el decomiso de los elementos secuestrados: teléfono celular marca Samsung, modelo SM-A055M, y la motocicleta marca _____.

Por último, resuelvo no hacer lugar a la declaración de reincidencia solicitada por el Ministerio Público Fiscal.

Para arribar a la presente decisión tengo en cuenta, y por acreditado, que el día 10 de noviembre del año 2025, a las 18:00 horas, en el sector denominado “-----” -camino secundario conocido como “-----”-en la ciudad de Profesor Salvador Mazza, la imputada se desplazaba a bordo de dicha motocicleta llevando 1.539 gramos de marihuana.

Este hecho de haber trasladado sustancia estupefaciente de un lugar a otro configura el delito de transporte del estupefaciente, el cual se consumó por el mero traslado, sin necesidad de que la sustancia llegase a destino; en razón de que el mero desplazamiento de la sustancia ya pone en riesgo el bien jurídico protegido, que es la salud pública.

En este sentido, la Cámara Federal de Casación Penal dijo: “...*para la aplicación de la figura de transporte de estupefacientes, basta la comprobación del traslado del material ilícito de un lugar a otro, dentro del territorio argentino, con prescindencia del destino que posteriormente se le*



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

confiera a tales sustancias (cfr. Sala II, mi voto in re: “Baldivieso, César Alejandro s/recurso de casación, causa n° 4733, reg. N° 6226, rta. el 12/11/03)....” (CFCP, SALA I, “Suárez, Andrés Fabián s/ recurso de casación”, Reg. 21.820, 30/08/2013).

Cuando hablamos de salud pública, cabe recordar que el consumo de estupefacientes no sólo afecta a los consumidores, sino a todo el entorno social de esas personas. El tóxico secuestrado en la presente causa tenía una concentración promedio de THC -psicoactivo- del 11,86%, con capacidad para obtener 47.989 dosis umbrales. Cabe recordar que las dosis umbrales se relacionan a la capacidad de afectación del tóxico, lo que significa que, en el presente caso esa cantidad de estupefaciente podría haber afectado directamente a 47.989 personas y a su entorno social.

Por otro lado, para que se consume el delito la encausada debía tener conocimiento de lo que trasladaba -como aspecto subjetivo de esta figura penal dolosa-, lo que se verifica en el que caso de marras no sólo por la aceptación de responsabilidad de la Sra. Romero, sino también porque aquella al detectar la presencia del personal de la fuerza arrojó los paquetes de la motocicleta en la cual circulaba.

En razón de lo expuesto, encuentro justa, proporcional y equitativa la pena acordada entre las partes.

En cuanto al decomiso de los bienes secuestrados, cabe su imposición dado que fueron los elementos utilizados para la comisión del delito.

Respecto a la multa de 45 unidades fijas, advierto que se trata del mínimo legal que prevé el artículo 5°, inciso “c”, de la ley 23.737.

Lo referido hasta ahora fue lo acordado entre las partes. Ahora bien, se encuentra en discusión la declaración de reincidente o no de _____ Romero.

Entonces, tenemos que, conforme ha sido referido por la Sra. Fiscal, a partir de la entrada en vigencia de la ley 27.785 -sancionada el 20 de febrero



del año 2025 y publicada en el Boletín Oficial el 7 de marzo del 2025- se modificó el artículo 50 del Código Penal.

En su redacción anterior, la referida norma establecía: *“habrá reincidencia siempre que quien hubiere cumplido total o parcialmente pena privativa de libertad impuesta por un tribunal del país cometiera un nuevo delito punible también con esa clase de pena”*. Exigía, y así lo interpretaba gran parte de la jurisprudencia y la doctrina -también criterio de este Tribunal-, que hubiere un cumplimiento de pena efectivo o real en una unidad carcelaria, debido a que allí podía recibir tratamiento penitenciario. No bastaba entonces con una prisión domiciliaria si no había tenido tratamiento penitenciario.

La Corte Suprema refirió que el tiempo de cumplimiento de pena en una unidad carcelaria resultaba irrelevante, pues la norma no establecía un tiempo de cumplimiento de pena, pero sí que hubiese tratamiento penitenciario. Ello fue modificado por la ley 27.785, por la cual la redacción del artículo 50 determina que: *“Se considera reincidente a toda persona que haya sido condenada dos o más veces a la pena privativa de la libertad, siempre que la primera condena se encuentre firme”*. Es decir, se pasó de la reincidencia real a una reincidencia ficta, por la cual ya no importa si cumple o no la pena privativa de libertad en una unidad carcelaria, sino que resulta suficiente que haya una condena anterior impuesta por algún tribunal y que ésta se encuentre firme.

Así las cosas, le asiste razón al Sr. Defensor en cuanto a que el hecho anterior por el cual se solicita la reincidencia fue cometido cuando aún no se había modificado dicha normativa del código de fondo.

La reforma del artículo 50 del CP es una ley penal más gravosa a la que regía anteriormente, por lo que la imputada debería haber tenido al momento del dictado de la condena anterior conocimiento de que su situación se vería modificada o agravada. Es sabido que la imposición de una pena más gravosa no resulta procedente conforme lo establece el artículo 2 del Código



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Penal, que dispone que *“Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna”*.

Entonces, para que se aplique la reincidencia en los términos de la reforma introducida por la ley 27.785 se requiere que la condena anterior sea dispuesta al momento de la entrada en vigencia de la ley, lo que no sucede en el caso de marras.

A pesar de que no se verifica mucha jurisprudencia respecto a este tópico, este criterio también es compartido y sostenido por un importante y reconocido doctrinario, el Dr. Rubén Adrián Alderete Lobo en el Encuentro Nacional de la Defensa Pública, llevado a cabo en la ciudad de San Salvador de Jujuy entre los días 6 y 7 de noviembre del año 2025.

Por último, dirigiéndome a la imputada, le refiero que cumplirá la pena impuesta bajo la modalidad de prisión domiciliaria, tal como ha sido acordado; reiterándole la obligación de no abandonar el domicilio sin justa causa, salvo que existiese alguna situación de urgencia por la que resulte imperativo abandonarlo. Además, si tuviese la necesidad de salir del domicilio por laguna cuestión puntual, debe solicitarla a través de su abogado defensor al Tribunal para que sea autorizada; haciéndole saber que, si abandona el domicilio sin justa causa, es posible que este beneficio sea revocado y deba cumplir la pena de prisión en una unidad carcelaria.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta integrado en forma unipersonal por el Dr. Domingo José Batule,

FALLA:

I) CONDENAR a _____ ROMERO a la pena de 4 años y 2 meses de prisión bajo la modalidad de prisión domiciliaria, multa de 45 unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena - excepto la responsabilidad parental y la inhabilitación para ejercer el comercio- por considerarla autora del delito de transporte de



estupefacientes (previsto en el art. 5 inc. c de la ley 23.737 y art. 45 del C.P.). Con costas.

II) DISPONER el decomiso del teléfono celular marca Samsung, modelo SM-A055M, y la motocicleta marca _____ (23 del C.P. y 310 del C.P.P.F.).

III) ORDENAR la destrucción del estupefaciente secuestrado (art. 30 de la ley 23.737)

IV) PROTOCOLÍCESE, notifíquese, ofíciese y cúmplase.

